

ACUERDO de 01 de 2017

Por medio del cual se deroga el acuerdo 04 de 2013 y se expide el nuevo Acuerdo del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CESU

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las señaladas en el artículo 54 de la Ley 30 de 1992, expide el Acuerdo para funcionamiento interno del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, con la finalidad de organizar y coordinar la gestión y desarrollo de sus funciones.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

El Consejo Nacional de Acreditación es un órgano de asesoría y coordinación sectorial creado mediante el artículo 54 de Ley 30 de 1992, de naturaleza académica, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia.

Artículo 2. Fin del Consejo Nacional de Acreditación - CNA

El Consejo Nacional de Acreditación tiene como misión liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y lineamientos en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, así mismo, garantizará a la sociedad que las instituciones que hacen parte del sistema cumplan los más altos requisitos de calidad y que a su vez realicen sus propósitos y objetivos.

Artículo 3. Funciones del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

1. Fomentar los procesos de acreditación de programas e instituciones de educación superior en Colombia; para tal efecto, el Consejo Nacional de Acreditación - CNA brindará asistencia técnica, acompañamiento y capacitación que permita promover la consolidación y el fortalecimiento permanente de la excelencia.
2. Elaborar y actualizar periódicamente, según las necesidades del

contexto colombiano, los lineamientos para la acreditación de las diversas modalidades de programas e instituciones que conforman el sistema de educación superior en Colombia. Estos serán presentados al Consejo Nacional de Educación Superior - CESU para su revisión y aprobación.

3. Recomendar al Ministerio de Educación Nacional la acreditación de programas e instituciones de educación superior colombianas, que hayan superado con éxito el proceso de evaluación, conforme a los lineamientos y procedimientos de acreditación establecidos para este fin por parte del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
4. Promover la cultura de autoevaluación y mejoramiento continuo, como una tarea permanente de las instituciones de educación superior del país y como parte integral del proceso de acreditación.
5. Promover la cooperación y el intercambio de información, recursos y buenas prácticas entre las instituciones de educación superior colombianas y el exterior.
6. Propiciar la transferencia de conocimientos e información desde los diversos sistemas de acreditación del mundo, para enriquecer las actividades de fomento y cualificación de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y mejoramiento permanente de los programas e instituciones de educación superior colombianas.
7. Promover y contribuir a la interrelación de los diversos sistemas de acreditación, de tal forma que se favorezcan temas como certificaciones y acreditaciones internacionales, movilidad estudiantil y profesoral, reconocimiento de títulos, homologación de créditos, reconocimiento de grados de estudios y programas académicos.
8. Fomentar e impulsar la investigación, reflexión y análisis sobre las dinámicas contemporáneas de la educación superior, desde la perspectiva de la evaluación y la acreditación.
9. Establecer acuerdos multilaterales con las agencias de acreditación internacionales, en beneficio de avanzar en la excelencia de la educación superior en Colombia.
10. Promover, procesos de mejoramiento y cualificación permanentes de programas de educación superior a nivel

internacional.

11. Las demás que sean definidas por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU y el Ministerio de Educación Nacional, conforme sus competencias y lo establecido en la Ley.

CAPITULO II

DE LA COMPOSICIÓN, REQUISITOS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

Artículo 4. Miembros

El Consejo Nacional de Acreditación - CNA, estará integrado por nueve (9) académicos de las más altas calidades científicas y profesionales, de prestancia nacional e internacional, pertenecientes a la comunidad académica colombiana y de diversas áreas del conocimiento, los cuales serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.

PARÁGRAFO. Uno (1) de los nueve (9) consejeros, señalados en el artículo anterior, deberá tener un perfil técnico profesional o tecnológico.

Artículo 5. Requisitos para ser Consejero del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

- Para ser designado miembro del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, es necesario:
 1. Ser o haber sido profesor de tiempo completo o su equivalente en una institución de educación superior, por un mínimo de diez (10) años.
 2. Demostrar experiencia en la dirección de programas de pregrado o postgrado, o la participación en Consejos Superiores Académicos o haber sido directivo de instituciones de educación superior, por un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
 3. Poseer título de doctorado, maestría o especialidad médico quirúrgica y demostrar reconocimiento y experiencia académica a nivel nacional o internacional.
 4. Demostrar trayectoria investigativa y publicaciones reconocidas por la comunidad científica, por su calidad e impacto nacional e internacional.
 5. Demostrar conocimiento del marco normativo, misión, criterios, funciones, lineamientos del Consejo Nacional de Acreditación y

su impacto sobre el sistema nacional de acreditación de manera especial y del Sistema Nacional de Educación Superior en general.

6. No presentar alguna de las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses descritos en el presente acuerdo y demás normas concordantes.
- Para ser designado miembro del Consejo Nacional de Acreditación - CNA con perfil técnico profesional o tecnológico, es necesario:
 1. Ser o haber sido profesor en un programa de formación técnica profesional o tecnológica por más de 10 años.
 2. Demostrar experiencia en dirección de programas o, la participación en cuerpos directivos de instituciones de educación superior por un lapso no menor de cinco (5) años.
 3. Poseer título de postgrado mínimo de maestría y demostrar reconocimiento académico o investigativo, nacional o internacional, preferentemente en el ámbito de la educación técnica profesional, tecnológica o por ciclos propedéuticos.
 4. Demostrar conocimiento del marco normativo, misión, criterios, funciones, lineamientos del Consejo Nacional de Acreditación y su impacto sobre el sistema nacional de acreditación de manera especial, y del Sistema Nacional de Educación Superior en general.
 5. No presentar alguna de las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses descritos en el presente Acuerdo y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: En los procesos de selección de consejeros se tendrá en cuenta, además, lo siguiente:

1. No podrá haber más de un miembro integrante del Consejo Nacional de Acreditación- CNA con vinculación a una misma institución.
2. Se tendrá una representación equitativa de las distintas áreas de conocimiento.

Artículo 6. Elección de consejeros

El Consejo de Educación Superior - CESU, es el órgano encargado de designar los miembros del Consejo Nacional de Acreditación - CNA a través de convocatorias públicas, que deben incluir, además de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, criterios y procedimientos de evaluación por méritos.

PARÁGRAFO: La designación como miembro del Consejo Nacional de Acreditación - CNA es personal e indelegable. Ninguno de los consejeros actuará en representación de institución o agremiación alguna.

Artículo 7. Periodicidad de los consejeros

Los consejeros que integran el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, serán designados por períodos personales de cinco (5) años, no reelegibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de ausencia permanente generada por muerte, incapacidad, renuncia a la designación debidamente aceptada por el Consejo de Educación Superior - CESU, destitución por autoridad competente o abandono declarado, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU procederá, en los términos del artículo 7º del presente Acuerdo, a elegir y designar a un nuevo consejero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros del Consejo Nacional de Acreditación - CNA podrán presentar excusas de no asistencia a las sesiones hasta por un período menor o igual a (30) días hábiles, ante el coordinador del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, dicha solicitud se hará mediante comunicación escrita motivada y en caso de ser aceptada, no se designará reemplazo.

Artículo 8. Pérdida de la condición de miembro del Consejo Nacional de Acreditación - CNA

La condición de miembro del Consejo Nacional de Acreditación - CNA se pierde en los siguientes casos previa determinación del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU por:

1. Muerte.
2. Incapacidad física o mental que sea dictaminada por la entidad competente para el efecto.
3. Renuncia a la calidad de consejero aceptada por el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.

4. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones en el año y conforme la información que el coordinador del Consejo Nacional de Acreditación – CNA brinde sobre el particular.
5. Decisión judicial o de organismo competente que declare la responsabilidad y/o la inhabilidad correspondiente por hechos cometidos antes o durante el ejercicio de su designación o por situaciones ocurridas en el ejercicio de su profesión.
6. Terminación de la designación.
7. Por el incumplimiento de los deberes y obligaciones o la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflicto de intereses definidos en el presente acuerdo y demás normas concordantes vigentes.

PARÁGRAFO: Será responsabilidad del consejero coordinador del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, informar al Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, las situaciones que considere no se atienden por parte de los consejeros, conforme las orientaciones descritas en el presente acuerdo, a efectos de que sea este organismo quien tome las decisiones pertinentes respecto de los miembros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA en lo de su competencia y conforme las atribuciones que le confiere el artículo 54 de la ley 30 de 1992.

Artículo 9. Organización

El Consejo Nacional de Acreditación – CNA estará organizado y conformado por:

- **Sala General de Acreditación:** Integrada por los nueve (9) miembros permanentes a que se refiere el artículo 4 del presente Acuerdo.
- **Coordinador de la Sala General:** El Consejo Nacional de Acreditación – CNA elegirá de entre los consejeros de la Sala General, un coordinador de sus actividades quien presidirá las sesiones y hará las veces de vocero ante el Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU y demás estamentos del sector educativo.
- **Salas Temporales Especiales:** El Consejo Nacional de Educación Superior – CESU podrá autorizar la creación de salas temporales especiales con el número de miembros que sea requerido conforme a las necesidades específicas de evaluación de programas o

instituciones.

- **Comisiones Asesoras o Técnicas:** El Consejo Nacional de Acreditación – CNA, podrá proponer la creación de comisiones asesoras o comisiones técnicas de carácter transitorio, para el estudio y apoyo específico en temas relacionados con sus funciones sustantivas. Estas comisiones requieren previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.
- **Secretaría Técnica:** El Consejo Nacional de Acreditación – CNA, de conformidad con lo establecido en la ley, contará para su funcionamiento con una Secretaría Técnica conformada por personal del Grupo de Acreditación de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior designados por el Ministerio de Educación Nacional. Quien ejerza el cargo de Coordinador del Grupo de Acreditación, ejercerá a su vez las funciones de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
- **Pares académicos:** La etapa de evaluación externa del proceso de acreditación se adelantará con el apoyo de pares académicos designados por el Consejo Nacional de Acreditación CNA.

Artículo 10. Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación – Elección y periodicidad.

La elección del Coordinador se realizará por votación de mayoría simple de los miembros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, para un período de un (1) año. El Coordinador podrá ser reelegido por el plenario del Consejo Nacional de Acreditación – CNA para un segundo período de un (1) año, siempre que su período se encuentre vigente por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.

CAPITULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 11. Deberes de los consejeros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

1. Realizar las visitas de apreciación de condiciones iniciales y las visitas de acompañamiento o complementarias solicitadas por las instituciones de educación superior agendadas en cada sesión.
2. Estudiar y aprobar conforme los cronogramas que defina el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU los informes

de evaluaciones externas presentadas por los pares académicos.

3. Revisar y aprobar la propuesta de selección de pares académicos para los procesos de evaluación radicados por parte de las instituciones de educación superior.
4. Estudiar los documentos de los procesos de acreditación sometidos a su consideración y preparar, previamente a cada sesión, las ponencias para estudio y aprobación en la plenaria del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
5. Asistir a las sesiones ordinarias previstas en el Acuerdo, y a las sesiones extraordinarias acordadas y citadas por el coordinador.
6. Participar en el estudio y decisión final sobre la aprobación o recomendación de los procesos de acreditación y en las demás decisiones y asuntos consignados en las agendas de cada sesión.
7. Presentar informes en las sesiones plenarias sobre los resultados de los procesos asignados, visitas realizadas o informes solicitados.
8. Observar el mayor rigor, diligencia e imparcialidad en el estudio y análisis de los procesos asignados.
9. Firmar los conceptos, recomendaciones o informes que emita el Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
10. Participar en las reuniones y eventos relacionados con los temas de acreditación, aseguramiento de la calidad y demás que convoque el Ministerio de Educación Nacional.
11. Por delegación del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, representar al Consejo Nacional de Acreditación - CNA ante los organismos nacionales e internacionales, donde tenga representatividad o para los cuales sea invitado como institución acreditadora.
12. Promover y realizar estudios sobre los temas referentes a la calidad de la educación superior, y producir documentos sobre lineamientos, buenas prácticas, experiencias, tendencias y perspectivas de la educación superior y la acreditación que retroalimenten a la comunidad académica.

13. Informar a la plenaria sobre las situaciones de carácter ético o contractual que lo inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
14. Cumplir con las disposiciones acerca del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones establecidos en el presente acuerdo y la ley.
15. Guardar absoluta reserva sobre la información y el resultado de los procesos revisados, discutidos y estudiados individualmente y en las sesiones plenarias, hasta tanto hayan terminado y notificado las decisiones a través de los procedimientos formalmente establecidos.
16. Acudir a las citaciones o convocatorias del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.
17. Cuando los miembros representen al Consejo Nacional de Acreditación - CNA como delegados en juntas directivas o en eventos académicos nacionales e internacionales, deberán presentar un informe oral y escrito en la sesión posterior al evento ante el coordinador del CNA y ante la Sala General de Acreditación. El informe escrito será el requisito para la legalización de la comisión y deberá contener información sobre la fecha, objetivos del evento, gestión realizada, conclusiones y compromisos acordados.
18. Conocer, respetar y cumplir el presente acuerdo.
19. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 12. Derechos de los consejeros

1. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
2. Asistir como representante del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, a los eventos nacionales e internacionales que le sean delegados.
3. Ser excusado por ausencias debidamente justificadas a las sesiones del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
4. Salvar su voto en los casos que así lo determine y justificar ante la Sala su disenso.

5. Solicitar prórroga debidamente justificada para la entrega de sus informes o ponencias por una sola vez y por el mismo plazo que le fue dado para su estudio.
6. Recibir puntualmente los honorarios establecidos por sus actividades, previa presentación de la factura o cuenta de cobro conforme aplique, junto a los demás documentos y requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 13. Deberes del coordinador del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

1. Presidir y convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Acreditación CNA.
2. Coordinar la agenda de actividades para cada sesión del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.
3. Establecer mecanismos eficientes de atención a la comunidad académica que presente dudas o inquietudes con respecto a los procesos y programas del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.
4. Orientar los planes, programas, actividades y proyectos que desarrolle el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, conforme responsabilidad de la Secretaría Técnica.
5. Conforme definición del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, representar al Consejo Nacional de Acreditación – CNA ante los organismos nacionales e internacionales donde tenga representatividad, o en aquellos escenarios donde sea invitado como Institución Acreditadora.
6. Presentar un informe al Consejo Nacional de Educación Superior – CESU de la gestión trimestral, a efectos de garantizar el cumplimiento de las metas del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.
7. Presentar ante el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU el plan de acción anual para las funciones sustantivas del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.
8. Otorgar prórrogas a los miembros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA para la entrega de sus informes, por una sola vez y por el mismo plazo que éste le defina para el efecto.

9. Coordinar las actividades de empalme con los nuevos consejeros designados por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, de tal forma que se facilite la continuidad del ejercicio y la trazabilidad de la información y memoria institucional del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.
10. Gestionar ante el Ministerio de Educación Nacional la publicación y socialización de la producción académica e investigativa de los miembros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA relacionada con temas de aseguramiento de la calidad y acreditación.

PARÁGRAFO: El coordinador por imposibilidad de asistencia a cualquier sesión, podrá delegar de manera temporal a un Consejero para que lo represente en la misma, previa definición que deberá realizarse mediante reunión del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.

Artículo 14. Deberes de las salas temporales especiales y comisiones asesoras o técnicas

Los miembros designados de manera temporal o especial por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU en las citadas salas, están obligados a cumplir con lo estipulado en el presente acuerdo conforme les aplique.

Artículo 15. Deberes de la Secretaría Técnica y Equipo de Apoyo

1. Respetar y cumplir el presente acuerdo.
2. Asistir a las reuniones y visitas de asistencia técnica a las que se les designe o convoque.
3. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, Consejo Nacional de Educación Superior – CESU o Ministerio de Educación Nacional.
4. Guardar reserva absoluta sobre la información conocida de los procesos y en desarrollo de sus funciones o actividades según aplique.
5. Garantizar la custodia y conservación de la información suministrada por las instituciones de educación superior en cada uno de los procesos.

Artículo 16. Deberes de los pares académicos

A los citados se les aplicarán los deberes y obligaciones establecidos en los

requisitos y procedimientos determinados en los lineamientos y guías de acreditación.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Organización de las sesiones y demás actividades del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

Para efectos de la organización de las agendas de las sesiones y demás actividades se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

1. La Secretaría Técnica efectuará un reparto equitativo y aleatorio entre los miembros del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, respecto de los procesos asignados para cada sesión y dentro de la primera semana de cada mes.
2. Los consejeros remitirán las ponencias a la Secretaría Técnica al menos con cinco (5) días hábiles antes de la sesión.
3. Cuando se trate de reconsideraciones, en virtud de los principios del debido proceso, se aplicará el mismo criterio de reparto, siempre y cuando el consejero asignado no sea el mismo que realizó la ponencia inicial, quien deberá declararse impedido para participar en su revisión.
4. Los informes de visitas de apreciación de condiciones iniciales o de visitas complementarias, serán preparados y presentados en la sesión inmediatamente posterior a la visita, allegando el informe a la Secretaría Técnica cinco (5) días antes de la sesión.
5. Cuando los consejeros deban aplazar una visita de apreciación de condiciones iniciales o una visita de acompañamiento, salvo que se trate de situaciones de fuerza mayor, deberán informar al coordinador del Consejo Nacional de Acreditación - CNA sobre la novedad al menos con una semana de anterioridad, con el fin de realizar los trámites administrativos correspondientes e informar a la institución con la cual se adelanta el proceso.
6. Para la revisión y aprobación de informes de evaluación externa presentadas por los pares académicos, contarán con un plazo de 15 días calendario a partir de su designación.

Artículo 18. Desarrollo sobre las sesiones plenarias del Consejo Nacional de Acreditación – CNA

El Consejo Nacional de Acreditación – CNA se reunirá ordinariamente cada mes en su sede de Bogotá o extraordinariamente por convocatoria del Coordinador en el lugar que se establezca. Las reuniones ordinarias deberán programarse en el calendario anual de actividades, que se aprobará por mayoría simple en la primera sesión de cada año.

1. En ningún caso, un consejero puede estar presente en la sesión plenaria cuando se discutan procesos de acreditación de las instituciones con las cuales haya declarado conflicto de intereses o se haya declarado impedido.
2. Las sesiones se inician después de haberse verificado el quórum mediante el llamado a lista que hace la Secretaria Técnica. El quórum requerido para deliberar y decidir será de la mitad más uno de los miembros del Consejo y será necesaria la presencia del Coordinador, quien excepcionalmente podrá estar ausente por encontrarse en delegación oficial o por razones de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso será reemplazado por uno de los consejeros presentes.
3. Las decisiones sobre la evaluación final de los procesos de acreditación se tomarán por consenso, sin embargo, en caso de presentarse desacuerdo, se someterán a votación y se decidirá por mayoría simple, así mismo, se admitirán y consignarán en acta los salvamentos de voto a la decisión de la mayoría, debidamente justificados.
4. El orden del día propuesto y el acta anterior se pondrán en conocimiento de los consejeros, ocho (8) días antes de la sesión ordinaria, con la finalidad de que éstos puedan estudiar su contenido y proponer la inclusión de otros asuntos que deban ser atendidos.
5. Las sesiones se desarrollarán acorde con lo establecido en el orden del día y el coordinador deberá velar por el cumplimiento de la agenda.
6. La sesión tendrá una duración de mínimo dos (2) días y será levantada por decisión del coordinador, cuando se hubiere terminado la deliberación y decisión de los asuntos enlistados en la agenda o cuando se haya desintegrado el quórum sólo por motivos de fuerza mayor. Si éste es el motivo, se debe citar a una sesión extraordinaria la semana siguiente para finalizar los asuntos

pendientes de la misma.

7. La Secretaría Técnica remitirá los anexos del orden del día relacionados con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente, así como los respectivos documentos que serán parte integrante de la reunión.
8. La Secretaría Técnica levantará un acta de cada sesión donde se asentarán los nombres de los asistentes e invitados, los asuntos atendidos y los acuerdos adoptados, debiendo especificarse cuando no haya consenso o unanimidad. Igualmente se dejará expresión fidedigna de los salvamentos y aclaraciones de voto.
9. Mensualmente se entregará un reporte de seguimiento a las tareas pendientes y asignadas a los consejeros en cada sesión. Este informe será monitoreado por el coordinador para el adecuado cumplimiento de las metas propuestas por el Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
10. El Consejo Nacional de Acreditación - CNA, previa aprobación de la plenaria y por conducto de su coordinador, podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias a instituciones, personas naturales y organismos académicos nacionales o internacionales, con el fin de tratar asuntos relacionados con su misión. Los invitados tendrán en las sesiones un tiempo definido en la agenda, de acuerdo con el tema por tratar.
11. En caso de fuerza mayor se podrán adelantar sesiones virtuales para someter a consideración y aprobación de los miembros del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, asuntos de su competencia con excepción de aquellos que se refieran a decisiones sobre acreditación de programas o instituciones. Para éste caso, se requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
12. La agenda de cada sesión debe contener al menos:
 1. Llamado a lista y verificación de quorum.
 2. Lectura y aprobación del acta anterior.
 3. Presentación de informes de las actividades de los consejeros.
 4. Estudio de Informes de condiciones iniciales.

5. Evaluación final de procesos de acreditación institucional.
6. Evaluación final de procesos de acreditación de programas de pregrado.
7. Evaluación final de procesos de acreditación de programas de posgrado.
8. Estudio y decisión sobre solicitudes de reconsideración y recursos.
9. Revisión de correspondencia y asignación de compromisos y tareas.
10. Seguimiento a las tareas asignadas.
11. Propositiones y varios.

Artículo 19. De la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación y equipo de apoyo.

La Secretaría Técnica y los servidores que la conforman, ejercerán sus funciones o actividades de acuerdo con lo indicado en la Ley, el Manual de funciones de cada cargo o la que la aplique, conforme a los procedimientos establecidos para los procesos de acreditación que podrán ser permanentemente actualizados.

El Consejo Nacional de Acreditación – CNA a través de la Secretaría Técnica presentará anualmente ante el Ministerio de Educación Nacional, Viceministerio de Educación Superior, el proyecto de presupuesto anual para su adecuado funcionamiento y el desarrollo de las actividades sustantivas.

PARÁGRAFO: El equipo de servidores de apoyo cumplirá con las funciones o actividades descritas en el manual correspondiente a su nombramiento, o las estrictamente establecidas en el contrato. Dichas funciones o actividades se cumplirán en las instalaciones que designe el Ministerio de Educación Nacional, excepto los acompañamientos técnicos que realicen en las diferentes instituciones de educación superior, previa autorización del superior jerárquico o del supervisor.

Artículo 20. Articulación con otros organismos de Aseguramiento de la Calidad.

En aras de un desarrollo armónico de sus funciones, el Consejo Nacional de Acreditación - CNA debe promover y realizar acciones de coordinación

y articulación con la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES.

Para tal efecto, se deben programar reuniones al menos una vez al semestre entre el Coordinador del Consejo Nacional de Acreditación y el coordinador de las salas de CONACES y entidades como el Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano para la evaluación de la educación - ICFES, Colciencias o aquella que se considere pertinente; de ser necesario, podrán programarse reuniones ampliadas entre la plenaria del Consejo Nacional de Acreditación - CNA y los coordinadores de las salas de CONACES.

CAPITULO V DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 21. Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones

Además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Nacional y la Ley, quienes aspiren a ser consejeros del Consejo Nacional de Acreditación - CNA o sean designados para el efecto, estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

1. Participar de las discusiones y votaciones que se refieran a la institución o instituciones con las cuales posea vínculo administrativo, laboral o contractual o que lo hayan tenido durante los (2) dos últimos años.
2. Realizar directamente o a través de terceras personas, asesorías, consultorías o actividades de cualquier tipo, remuneradas o no, vinculadas con procesos de acreditación en las instituciones de educación superior.
3. Ser miembro o delegado de órganos colegiados de dirección de instituciones de educación superior, facultades, programas, escuelas y consejos académicos.
4. Desempeñar cargos de dirección tales como rector, vicerrector, secretario general, decano, director de programa y demás cargos académicos-administrativos.
5. Liderar los procesos de acreditación y autoevaluación dentro de la institución para la cual trabaja y para cualquier institución de Educación Superior.

6. Suministrar información, orientación, información y cualquier similar a las autoridades de la Institución de Educación Superior o directivos de programas que se encuentren en proceso de evaluación para acreditación.
7. Recibir a cualquier título regalos, pagos, dádivas, reembolsos de gastos o atenciones que provengan directa o indirectamente de instituciones de educación superior.
8. Brindar pautas o guías distintas a las que el Consejo Nacional de Acreditación – CNA haya acordado y hecho públicas.
9. Divulgar los contenidos del debate y decisiones tomadas durante las sesiones del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
10. Gestionar o acceder a la información correspondiente a los procesos de acreditación en curso, en los cuales estén inhabilitados de participar.
11. Utilizar el personal o los recursos del Consejo Nacional de Acreditación - CNA en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Artículo 22. Conflicto de intereses.

Además de los establecidos en la ley, cuando exista interés en la decisión por parte de un Consejero porque le afecte o beneficie de alguna manera, a él o a su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en revisiones, discusiones o votaciones de los procesos de acreditación respectivos.

Además, podrá presentarse conflicto de intereses cuando:

1. Exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con las directivas de la Institución de Educación Superior que presenta el proceso de acreditación ante el Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
2. Haya formulado queja, denuncia o demanda en alguna instancia sobre actuaciones de la Institución de Educación Superior o de sus directivos.

PARÁGRAFO: Lo delimitado en el presente artículo será decidido conjuntamente por los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.

Artículo 23. Impedimentos y recusaciones

Impedimentos: Además de lo establecido en la ley, todo consejero deberá informar al Consejo Nacional de Acreditación - CNA su impedimento para conocer y participar sobre procesos con los que tenga inhabilidad o exista conflicto de intereses. Esta declaración deberá hacerse al momento de posesionarse y será actualizada cada vez que se genere una nueva inhabilidad o impedimento. En sesión plenaria se estudiarán y decidirán los impedimentos por parte del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU.

Recusaciones: Además de lo establecido en la ley, si algún consejero, miembro de la comunidad académica o cualquier interesado tiene conocimiento de una causal de impedimento o recusación sobre un miembro del Consejo Nacional de Acreditación - CNA, podrá recusarlo ante la plenaria del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU y éste deberá darle trámite en los términos de ley en la sesión siguiente, a efectos de que se tomen las decisiones correspondientes. De igual forma, se procederá cuando se haya recibido queja de la conducta de un consejero por parte de la Institución de Educación Superior o sus directivos en tal sentido.

Las situaciones anteriores, serán consideradas en sesión plenaria a efectos de ser estudiados por parte del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, con el fin de que éstos puedan tomar las decisiones pertinentes.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS, SANCIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 24. Faltas

1. Faltas de los consejeros. Aparte de las establecidas en la ley, son faltas de los consejeros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA las siguientes:

1. Ejecutar actos que afecten la moralidad pública, la dignidad, confianza y buen nombre de los Consejeros del Consejo Nacional de Acreditación – CNA.
2. Faltar sin justa causa a tres sesiones y reuniones convocadas por el coordinador del Consejo Nacional de Acreditación - CNA en forma consecutiva.

3. Asistir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, o cometer actos de desorden e irrespeto en las sesiones y actos en los que representa al Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
4. Asesorar a título personal o a través de un tercero a instituciones de educación superior en lo referente a procesos de acreditación.
5. Incumplir sin justificación y en forma reiterada, las funciones referentes a presentación de ponencias, rendición de informes, revisión de informes de evaluación externa y demás actividades asociadas a sus funciones.
6. Solicitar al equipo de apoyo del Consejo Nacional de Acreditación - CNA información sobre los procesos de acreditación a título personal, o un trato prioritario en la gestión de determinados trámites de acreditación.
7. No informar debida y oportunamente al Consejo Nacional de Acreditación - CNA y Consejo Nacional de Educación Superior - CESU sobre sus inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses.

2. Faltas de la Secretaría Técnica y equipo de apoyo. Además de las establecidas en la ley, son faltas las siguientes:

1. Ejecutar actos que afecten la ética pública, la dignidad y buen nombre del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
2. Asistir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, o cometer actos de desorden e irrespeto en las instalaciones del Consejo Nacional de Acreditación - CNA.
3. Asesorar a título personal alguna institución en lo que concierne a procesos de acreditación.
4. Brindar información sobre los procesos de acreditación a título personal a instituciones o terceros sin la debida autorización.
5. Manifestar preferencia o gestionar de manera prioritaria determinados procesos de acreditación, desconociendo los criterios establecidos.
6. No informar sobre sus inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses.

3. Clasificación de las faltas: Estas serán graduadas y determinadas conforme lo establezca la normatividad disciplinaria vigente, la calidad de designado o funcionario según le sea aplicable.

4. Procedimiento Disciplinario:

4.1. Para los designados en el Consejo Nacional de Acreditación - CNA

Créase un comité de ética integrado por los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, ante el cual se llevarán los hechos motivo de investigación, a efectos de que se tramiten ante el organismo competente para lo de su cargo de conformidad con la Ley 734 de 2002 o aquella que la modifique.

PARAGRAFO: Dicho comité podrá ser convocado por cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, la presidencia o la Secretaría Técnica del mismo.

4.2. Para el grupo de apoyo académico y apoyo administrativo

Le serán aplicables las determinadas en la ley 734 de 2002 o aquella que la modifique, por remisión ante la autoridad competente para el efecto.

Artículo 25. Aplicación.

Este acuerdo es de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del Consejo Nacional de Acreditación – CNA conforme lo reglamentado en el presente acuerdo.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias.

Este Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga los acuerdos que le sean contrarios.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 JUL 2017


YANETH GIHA TOVAR
Presidenta del CESU


ADRIANA COLMENARES MONTOYA
Secretaría Técnica del CESU